Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS PIÑEROS CANO**
ASUNTO:	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**
RADICACIÓN:	**63401-4089-001-2021-00038-00**

Resuelve el despacho lo concerniente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado, conforme a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante providencia del 20 de abril de 2021, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo simultáneamente a JUAN CARLOS PIÑEROS CANO, cinco (5) días para que cancelara la obligación demandada o diez (10) días para que propusiera excepciones; auto que se entiende notificado personalmente el 25 de mayo de 2021, según constancia de envío al correo electrónico de la parte demandada conforme al certificado allegado, como prueba de envío, anexando copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, de conformidad con el canon 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (documento 8 del expediente digital). Durante el respectivo traslado, se guardó silencio.

A continuación, el despacho emitirá la providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

> ""(…)
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor –pagaré No. 8670084901- es prueba suficiente que obliga al señor JUAN CARLOS PIÑEROS CANO a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** a JUAN CARLOS PIÑEROS CANO a pagar en favor de la parte ejecutante, las costas causadas en razón a este proceso. Liquídense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia

con el canon 5 numeral 4° del acuerdo 10554 de 2016, la suscrita jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de $ 2.050.000. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título valor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 DE JUNIO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

Firmado Por:

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

JUEZ

JUEZ -

PROMISCUO 001

JUZGADO MUNICIPAL

LA TEBAIDA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3759218cd038be9cbee67354b5dfe46448333bce5fbe307e5eed93de7820253

Documento generado en 24/06/2021 11:02:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica